

CONCEJO DELIBERANTE DE YERBA BUENA

PROYECTO DE ORDENANZA:

EL CONCEJO DELIBERANTE
SANCIONA CON FUERZA
ORDENANZA

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

UNIDAD DE MEDIDA

Establézcase como unidad de valor para la cuantificación de los tributos previstos en la presente Ordenanza la **UNIDAD TRIBUTARIA (UT)**, siendo el monto de referencia de ésta, el equivalente a \$5,90 (Pesos cinco con 90/100).

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, previa aprobación del Concejo Deliberante a actualizar este valor para el segundo semestre según el índice de precios al consumidor de la Provincia de Tucumán publicado por la Dirección de Estadística la Provincia de Tucumán con los índices de los meses de Diciembre 2023 a Mayo 2024.

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

ARTICULO 2°: De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo N° 135 del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 430/91, y modificatorias, fíjense las siguientes alícuotas y montos que se aplicarán sobre las valuaciones de los inmuebles, conforme al procedimiento fijado por el Artículo Segundo del Código Tributario Municipal.

I) Inmuebles Edificados:

- 1) **Ubicados en la zona "A":** deberán tributar según los siguientes parámetros en función de las valuaciones fiscales:

- a) Valuación de \$ 0 a \$ 600.000: será aplicable una alícuota del 1% fijando un importe mínimo de 2.400 UT.
 - b) Valuación de \$ 600.001 a \$ 1.800.000: deberán abonar un importe de 6.000 UT, más el 0,6% Sobre el monto de la valuación que excediera la base de \$ 600.001.
 - c) Valuación superior a \$1.800.001: el tributo será de 11.340 UT, más el 0,2 % sobre el monto de la valuación que excediera la base de \$ 1.800.001.
- 2) **Ubicados en la zona “B”:** deberán tributar según los siguientes parámetros en función de las valuaciones fiscales:
- a) Valuación de \$ 0 a \$600.000; será aplicable una alícuota del 0,8%, fijando un importe mínimo anual de 1.920 UT.
 - b) Valuación de \$ 600.001 a \$1.500.000: deberán abonar un importe de 4.680 UT. más el 0,48 % sobre el monto de la valuación que excediera la base de \$300.001.
 - c) Valuación superior a \$1.500.001: el tributo será de 9.000 UT, más el 0,16% sobre el monto de la valuación que excediera la base de \$1.500.001.

II) Inmuebles Baldíos:

1 - De hasta 10.000 m2 (diez mil metros cuadrados):

A) Ubicados en zona “A”:

- a) Valuación de \$ 0 a \$ 600.000; será aplicable una alícuota del 3 %, fijando un importe mínimo anual de 1.800 UT.
- b) Valuación de \$ 600.001 a \$ 1.300.000: deberán abonar un importe de 10.800 UT. más el 1,8 % sobre el monto de la valuación que excediera la base de \$600.001.
- c) Valuación superior a \$ 1.300.001: el tributo será de 18.000 UT, más el 0,60% sobre el monto de la valuación que excediera la base de \$1.300.001.

B) Ubicados en la zona “B”

- a) Valuación de \$ 0 a \$ 400.000; será aplicable una alícuota del 1,5 %, fijando un importe mínimo anual de 1.800 UT.

- b) Valuación de \$ 400.001 a \$ 900.000: deberán abonar un importe de 6.480 UT más el 0.90 % sobre el monto de la valuación que excediera la base de \$ 400.001.
- c) Valuación superior a \$ 900.001: el tributo será de 12.600 UT, más el 0,3% sobre el monto de la valuación que excediera la base de \$ 900.001.

2- Para los inmuebles baldíos cuya superficie supere los 10.000 m² (diez mil metros cuadrados):

A) Ubicados en zona "A":

- Valuación de \$ 0 a \$ 2.000.000; será aplicable una alícuota del 4 %, fijando un importe mínimo anual de 2.400 UT.
- Valuación de \$ 2.000.001 a \$ 4.000.000: deberán abonar un importe de 55.800 UT más el 2,4 % sobre el monto de la valuación que excediera la base de \$ 2.000.001.
- Valuación de más de \$ 4.000.001 deberán abonar un importe de 108.000 UT, más el 0,8% sobre el monto de la valuación que excediera la base de \$ \$ 4.000.001.

Ubicados en la zona "B"

- Valuación de \$ 0 a \$ 100.000; será aplicable una alícuota del 2,5 % de la valuación, fijando un importe mínimo anual de 1920 UT.
- Valuación de \$ 100.001. a \$ 700.000: deberán abonar un importe de 36.000 UT más el 1,5 % sobre el monto de la valuación que excediera la base de \$ 100.001.
- Valuación de más de \$ 700.001 deberán abonar un importe de 66.600 UT más el 0,5 % sobre el monto de la valuación excedente de \$ 700.001.

ARTÍCULO 2º: Con relación a los inmuebles rurales se fijan las siguientes alícuotas que se aplicarán sobre su valuación, indicándose los montos mínimos en cada caso:

- a) Para inmuebles rurales, sin mejoras, de hasta cinco hectáreas de superficie, se fija una alícuota del 1,5 % (Uno coma Cinco por ciento), con un monto mínimo anual de 9.600 UT.
- b) Para Inmuebles rurales, sin mejoras, cuya superficie sea superior a cinco hectáreas, se fija una alícuota del 1,5 % (Uno coma Cinco por ciento), con un monto mínimo anual de 19.200 UT.

- c) Para Inmuebles rurales, ubicados en zona urbana, de hasta cinco hectáreas de superficie, se fija una alícuota del 2 % (Dos por ciento), con un monto mínimo anual de 12.800 UT.
- d) Para Inmuebles rurales, ubicados en zona urbana, cuya superficie sea superior a cinco hectáreas, se fija una alícuota del 2 % (Dos por ciento), con un monto mínimo anual de 18.000 UT.

Las galerías y centros comerciales, deben acogerse al régimen de propiedad horizontal regulado en el código Civil y Comercial de la Nación. Cada local tendrá su padrón inmobiliario independiente, con su correspondiente valuación fiscal.

En la determinación del monto mínimo para terrenos urbanos de mayor extensión, se adoptarán unidades de superficie de 600 metros cuadrados, cualquiera fuere su destino o uso.

Las valuaciones determinadas para los inmuebles serán múltiplos de 100 y las liquidaciones de la contribución se emitirán con redondeo a \$ 0,50 (pesos Cero con Cincuenta Centavos).

Del total de la contribución resultante de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, la Autoridad de aplicación Tributaria, establecerá el monto fijo de la Contribución que Incide sobre Inmuebles, que deberá ser cobrado a través del Agente de Percepción designado.

TITULO II

TRIBUTO DE HIGIENE Y SALUBRIDAD (THYS)

ARTICULO 3°: Fijase en 1% (Uno por ciento) la alícuota establecida en el Artículo N.º 162 del Código Tributario Municipal, Ordenanza N.º 430/91, incorporado por Ordenanza N.º 2124/17, salvo lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4°: Por las actividades que a continuación se detallan, se tributará de acuerdo con las alícuotas especiales que se indican en cada caso.

A. Del 0,55% (Cero Cincuenta y Cinco por ciento)

1. Empresas de Transporte público, urbano e interurbano independientemente de la cantidad de unidades que posean.
2. Guardería o playas de estacionamiento o similares.

B. Del 0,8 % (Cero coma Ocho por ciento)

- 1- Actividad Industrial, Agrícola, Ganadera.
- 2- Ventas de productos medicinales al por mayor y menor.
- 3- Talleres metalúrgicos y carpinterías de todo tipo.

- 4- Empresas constructoras, y obras en general.
- 5- Instalación de servicios eléctricos, gas, agua, cloacas, sanitarios, servicios de instalación de aire acondicionado y de comunicaciones.
- 6- Fraccionamiento de vinos, y embotelladoras de agua y bebidas gaseosas.

C. Del 2,00% (Dos por ciento)

1. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.
2. Empresas Fúnebres, Previsionales de prestaciones médico-asistencial, servicios sociales o de emergencia con o sin sistema de abonados. Incluye los servicios prestados por empresas de medicina prepaga.
3. Servicios de música, radio difusoras AM y FM, Televisión. Empresas de telecomunicaciones y transmisión de datos, incluye servicios por cables o similares con o sin sistema de abonados.
4. Empresas de telefonía fija o móvil, telecentros y de servicios de proveedores de acceso a Internet.
5. Canchas de paddle, tenis, squash, fútbol, bowling, bochas, patinaje, minigolf, karting y otras.
6. Agencias de viajes, y empresas de publicidad.
7. Empresas de vigilancia y seguridad privada.
8. Salones de belleza, y peluquerías.
9. Gimnasio, SPA, casa de masajes, embellecimiento corporal y/o similar.
10. Mesas de billar, pool y snookers, metegol y otras.
11. Servicios de correos, mensajerías, deliverys, cadeterías y análogas.
12. Venta de bebidas alcohólicas, cualquiera sea la calidad de la operación.
13. Actividad Mineral y Forestal.
14. Actividad de cines, salas de cines, exhibición de filmes, y/o videocintas.

D. Del 3% (Tres por Ciento).

1. Venta de rifas, bonos de contribución, bingos y otras de naturaleza similar o análoga, cualquiera sea su denominación, ya sea que se organice en forma temporaria o continua.
2. Entidades financieras sujetas al régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, sociedades de créditos para consumo, sociedades de créditos y préstamo de dinero, empresas de servicios financieros y de tarjetas de crédito.
3. Compañías de Seguros, reaseguros y aseguradoras de riesgo de trabajo.

4. Sobre las primas, comisiones, bonificaciones, locación, alquileres, utilidad bruta y similares de:
 - a) Bolsa de Comercio, agencias de cambio y Compra y Venta de Títulos Públicos y afines.
 - b) Gestores, comisionistas, representantes, consignatarios y acopiadores, excepto referentes a las actividades financieras enunciadas en el inciso anterior.
 - c) Casa de remates, rematadores y/o martilleros.
 - d) Actividades inmobiliarias y de bienes muebles.
 - e) Promotores o agencias de ventas de planes de ahorro previo, tarjetas de créditos, bonos de compra y similares.
 - f) Distribuidor mayorista, directamente de fábrica únicamente cuando hubiere contrato de distribución, se encuentre fijado o no el precio de venta por el fabricante o proveedores.
 - g) Agencias y sub agencias de quinielas, lotería, telebingo, y similares.
 - h) Agencias de servicios el SAAYB y Agencias de Alquiler de rodados con o sin chofer.
 - i) Alquiler y/o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, inclusive stands y espacios para publicidad sea de carácter transitorio o permanente, siempre que se realice sin intermediarios.
 - j) Comercialización de combustibles, lubricantes y derivados del petróleo, G.N.C.
5. Sobre diferencia de precios de adquisición y de ventas de Billetes de Lotería y similares.
6. Sobre la diferencia de precios netos de venta y de compra de cigarrillos, cigarros, tabaco y similares.
7. Todos los ingresos de la organización de eventos y/o fiestas, incluida la explotación de los salones destinados a tal fin.

E. Del 3, 5% (Tres con Cinco por Ciento)

1. Locales de juegos y/o entretenimientos electrónicos, electromecánicos y mecánicos; video juegos y/o similares destinados al público infantil.

F. Del 5 % (Cinco por Ciento)

1. Pub, Boliches y/o similares.
2. Locales de juegos y/o entretenimientos electrónicos, electromecánicos y mecánicos, y/o videos póker y/o similares destinados en general a público mayor de edad.

ARTICULO 5°: Fijase para los contribuyentes los siguientes importes mínimos mensuales:

Pequeños Contribuyentes: Para aquellos contribuyentes ubicados en la zona definida como UA7 del COU, Ordenanza 613, excepto los contribuyentes que desarrollen actividades sobre Avenidas y Camino del Perú, 300 UT. Para el resto de los contribuyentes de las demás Zonas del Municipio de Yerba Buena 600 UT.

Medianos Contribuyentes: Para aquellos contribuyentes ubicados en la zona definida como UA7 del COU, Ordenanza 613, excepto los contribuyentes que desarrollen actividades sobre Avenidas y Camino del Perú, 600 UT. Para el resto de los contribuyentes de las demás zonas del Municipio de Yerba Buena, se establecen las siguientes categorías: medianos contribuyentes A) con un mínimo de 1.200 UT, y medianos contribuyentes B) con un mínimo de 3.500 UT.

Grandes Contribuyentes: 7.000 UT

Facultase a la Dirección de Rentas Municipales a dictar la reglamentación para clasificar en calidad de Pequeños, Medianos A y B, y Grandes Contribuyentes, a los Sujetos Pasivos del Tributo de Higiene y Salubridad.

Dicha categorización se realizará en función del número de personas afectadas a la explotación, incluido el titular, ingreso neto de IVA del ejercicio anterior, monto anual de alquiler abonado y/o presunto. Teniendo en cuenta los citados parámetros, el Organismo Fiscal podrá fijar las siguientes categorías: Pequeños, medianos A y B y Grandes Contribuyentes.

Se prevé la creación de un régimen simplificado para personas humanas que reúnan la condición de pequeños contribuyentes, el cual será reglamentado por el Organismo Fiscal.

ARTICULO 6°: En las actividades de temporada, suspensión de trabajo y situaciones análogas, la Autoridad de Aplicación exigirá para cada caso el pago del importe mínimo que le corresponda. El mismo debe abonarse en los meses de inactividad.

Para determinar los importes fijos o mínimos en ejercicios irregulares generados por la iniciación o finalización de la actividad del contribuyente, se computará el monto mensual por el período efectivamente transcurrido, considerándose como entero las fracciones del mes en que se produzca el alta o la baja.

ARTICULO 7°: Si el contribuyente obtuviera ingresos por distintas actividades, la contribución total a pagar no podrá ser menor al monto mínimo de la actividad de mayor rendimiento fiscal.

ARTICULO 8°: Fijase en el valor de 1 (un) Salario Mínimo Vital y Móvil el monto de los ingresos mensuales a que hace referencia el Inciso h) del Artículo N.º 179 del Código Tributario Municipal, Ordenanza N.º 430/91, y sus modificaciones.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 9°: A los fines de las contribuciones establecidas en el Artículo N° 184, del Código Tributario Municipal, Ordenanza N.º 430/91, fijase en el 10% (Diez por Ciento) la alícuota general de esta contribución, que se aplicará sobre el Tributo de Higiene y Salubridad (THYS).

ARTICULO 10°: Fijense los siguientes importes para los conceptos que a continuación se detallan, los que se abonarán por mes adelantado:

Letreros:	UT
1- Se pagará mensualmente por m2 y/o fracción s/ frente de pared del local:	
Mínimo:	350
2- Idem anterior, cuando los mismos sean con iluminación interior y exterior:	690
3-. Se pagarán mensualmente por m2 y/o fracción s/ letreros sobresalientes de la línea de edificación (en zona de retiros):	690
4- Con iluminación interior o exterior idem al inciso anterior :	
Mínimo:	920
5- Pantallas LED	1150

	UT
b) Vidrieras:	
- Se pagará anualmente por m2 y/o fracción :	230
c) Anuarios y Guías :	
- Por propaganda que se realicen en guías telefónicas y comerciales se abonará por cada ejemplar distribuido en el Municipio, por cada año:	115
d) Anuncios	
Por los anuncios de propagandas colocados en lugares públicos o visibles desde la vía pública y en locales destinados al ejercicio profesional, se pagará por metro cuadrado o fracción por año	920
e) Propaganda parlante:	
- Cuando se irradie propaganda mediante alto parlante, de acuerdo a los reglamentos municipales, colocados en actos deportivos, culturales, fiestas bailables y otros lugares privados de acceso público, se pagará por día :	

Las entidades o personas que realicen juegos, fiestas populares, bailes, y otros espectáculos deberán declarar en la solicitud del permiso si se irradiará propaganda comercial lo que revestirá el carácter de Declaración Jurada a los efectos del Tributo.	1700
f) Propaganda en los espectáculos públicos :	
- Por la que se realice con el espectáculo se pagará por m2 o fracción por los anuncios :	350
g) Propaganda en vehículos :	
1- Tracción mecánica por cada uno y por cada año:	350
2- Bicicletas y triciclos por unidad y por cada año:	350
3- Ómnibus y colectivos por cada uno y por cada año:	5700
h) Banderas de remates	
- Derecho a exhibir bandera de remate por año :	1150
i) Propaganda transitoria :	
<i>I- Otros medios de propaganda transitoria</i>	
a) Por los carteles colocados en los frentes de obras en construcción, edificios en refacción o demolición que anuncien el nombre de las empresas que intervienen, se pagarán por cada uno y por m2 o fracción mensualmente:	350
b) Por las propagandas efectuadas en circos, kermeses, parque de diversiones y otros espectáculos públicos de carácter temporarios y cuando la misma se refiera a la función que se realice, por cada una y por m2 o fracción :	150
c) Cuando se trate de anuncios comerciales se pagará por cada uno y por m2 o fracción por mes :	115
<i>II- Afiches previa autorización Municipal por cada uno, por semana :</i>	60
<i>III- Eventos promocionales con mecánica de promotoras por evento hasta tres días</i>	1150

TITULO IV

TASAS POR LA ADMINISTRACIÓN, REGULACIÓN, MANTENIMIENTO, SALVAGUARDA Y CONTROL DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTICULO 11°: Por la tasa establecida en el Artículo N° 192 del Código Tributario Municipal, Ordenanza N° 430, modificada por Ordenanza N° 1.111, se pagarán los siguientes importes y porcentajes:

a) Por la ocupación y/o uso del subsuelo, superficie y/o espacios aéreos del dominio público Municipal, se pagará mensualmente, por adelantado y por Metro lineal el valor correspondiente a 29 UT (Veintinueve Unidades Tributarias) por tendido de :

- 1- Línea eléctrica, a excepción de lo que corresponda al alumbrado público.
- 2- Línea de transmisión y/o servicios de Interconexión de comunicaciones, internet, por la prestación de servicios por parte de la empresa proveedora del mismo.
- 3- Línea para la transmisión o propalación de música por los circuitos cerrados.
- 4- Línea para la transmisión o propagación por circuitos cerrados de televisión y/o similares.
- 5- Gas suministrado por cañerías, la empresa proveedora de fluido.
- 6- Cañerías de agua potable y colectores cloacales. A los fines de la liquidación del tributo, la empresa proveedora de servicios, considerará que una manzana está compuesta por cuatro aceras, por lo que deberá contabilizarse dos cuadras completas por cada manzana y que la cuadra tipo está conformada por una longitud de aproximadamente 100 mts. lineales.

b) Por ocupación del espacio aéreo de dominio público Municipal, se abonará por la instalación del tendido de la fibra óptica, cable, línea de transmisión de datos y/o similares el 5,00% (Cinco por Ciento) del valor total de la obra, la que será depositada por medio de una Declaración Jurada.

c) Por ocupación de la vía pública	UT
1- Por kiosco, stand y similares por mes adelantado y por m2 (metro cuadrado) o fracción ocupada previa aprobación de factibilidad emitida por la Dirección de Saneamiento Ambiental.	120
2- Por cada mesa por 4 sillas (el conjunto) por mes adelantado, hasta el 10 de cada mes y previa aprobación de factibilidad emitida por la Dirección de Saneamiento Ambiental:	60
3- Por vehículo y por hora, en las zonas determinadas para el Sistema de Estacionamiento Pagado:	30
d) Se abonará mensualmente salvo la primera liquidación que podrá incluir más de un período al valor del mes que se liquide.	

1- Parques de diversiones y lugares de entretenimiento para el público por mes adelantado:	290
2- Circos por mes adelantado : En caso de exceder el mes el excedente de éste se proporcionará por fracción decenal.	120
e) Por la reserva de espacios en la vía pública, para el estacionamiento de automotores, por mes adelantado	
1- Por metro lineal o fracción :	120
2- En caso de señalización requerida a la autoridad de aplicación competente la contribución será el costo determinado por la misma.	
f) Por ocupación en la vía pública en general, excepto los mencionados en los incisos anteriores, por adelantado y por día :	60
g) Por la ocupación de carteles, letreros o cualquier otro elemento en la Vía pública: por m ² , por mes adelantado:	80
h) Ferias: Los feriantes abonarán por ocupación de la vía pública, por cada feria, por m ² (Metro cuadrado), por adelantado:	60
i) Por la utilización de la vía pública, por el estacionamiento de contenedores, dentro del horario que autorice la Dirección de Tránsito, Transporte y vía pública	290
j) Las empresas de Transporte de Pasajeros pagarán por la utilización de la vía pública un derecho equivalente al 2% (dos por Ciento) del Ingreso Bruto, importe que será depositado mensualmente mediante Declaración Jurada.	
k) Empresa de Servicios de Vigilancia o Servicios Médicos o Servicios de Emergencia por sistema de abonados, pagarán por la utilización de la vía pública un derecho equivalente al 0,5 % (Cero coma Cinco por Ciento) de los Ingresos Brutos, importe que será depositado mensualmente mediante Declaración Jurada	

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE CEMENTERIOS

ARTICULO 12°: Por las contribuciones establecidas en el Artículo N° 198 del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes importes en los Cementerios Municipales:

	UT
a) Permiso General por mantenimiento sobre las parcelas, pintura, revoques, armado de jardineros, mausoleo, nichos, torres, capilla o media capilla, desagües y cambio de Zinc.	300
Conducción o traslado de restos dentro del Municipio.	500

Conducción o traslado fuera del Municipio con destino a otros cementerios.	900
b) Inhumación y/o exhumación	
Jardinero	1800
Urna Jardín	800
Mausoleo, Torre, Nicho	1200
C) Concesión y Renovación por 10 años	
Jardín	3500
Resto	4500
d) Mantenimiento	
Capilla, Media capilla	3400
Jardinero, Sótano, Nichero, Columna, Bóveda	2100

ARTICULO 13°: Los Concesionarios de terrenos en cementerios están obligados a mantener las obras en buen estado de conservación, bajo apercibimiento de multa. La Municipalidad está facultada para efectuar trabajos necesarios por cuenta del infractor. No dará curso a ningún expediente de solicitud de renovación de la concesión sin que previamente se haya verificado:

- a) Situación tributaria regularizada a la fecha de presentación del escrito.
- b) El estado de conservación de la concesión. Si fuere necesario realizar algún trabajo, deberá cumplirse en el término de 30 días corridos, bajo condición de considerar desistido el pedido.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

ARTICULO 14°: Por contribución establecida en el Artículo N° 206 del Código Tributario Municipal, se pagará el importe que resulte de aplicar el valor vigente a la fecha de la liquidación de los derechos, de la Unidad de Vivienda (UVI) fijado por la Cámara Argentina de la Construcción (CAMARCO), para todo tipo de construcción, sea obra nueva u obra construida.

La determinación de la contribución establecida en el presente Artículo, resultará del producto entre la sumatoria de las superficies cubiertas y semicubiertas a construir o construida, multiplicado por la cantidad de UVI detallados a continuación:

a) 3 (tres) UVI sobre el total de las superficies cubiertas y semicubiertas a construir, para documentaciones técnicas de Obra Nueva.

b) 6 (seis) UVI sobre el total de las superficies cubiertas y semicubiertas construidas, para documentaciones técnicas de Obra Construida o Conforme a Obra, exceptuándose de las multas de oficio a toda presentación voluntaria.

c) 9 (nueve) UVI sobre el total de las superficies cubiertas y semicubiertas, para documentaciones técnicas de Obras a tratarse por Vía de excepción, exceptuándose de las multas de oficio a toda presentación voluntaria.

d) 8 ‰ (ocho por mil) sobre el presupuesto de obras declarado para realizar obras de refacciones o remodelaciones importantes y que no impliquen aumento de las superficies cubiertas o semicubiertas existentes, para los casos de: cambio de aberturas, demolición de paredes o tabiques, reemplazo de revoques, modificación de cubiertas y/o similares, con un monto mínimo de \$ 10.000 (pesos diez mil).

e) 6 ‰ (seis por mil) sobre el presupuesto declarado para las refacciones, demoliciones, remodelaciones y demás obras consideradas menores, con un mínimo de \$ 5.000 (pesos cinco mil).

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, CINEMATÓGRAFOS Y/O TEATROS

ARTICULO 15°: Las obras teatrales y demás espectáculos artísticos abonarán el dos por ciento (2%) sobre el precio básico de cada entrada vendida por función.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DEPORTIVOS

ARTICULO 16°: Las actividades gravadas que a continuación se detalla, abonarán los tributos que en cada caso se indican:

- A.** Espectáculos públicos, deportivos, abonarán el dos por ciento U (2%) del precio básico de cada entrada vendida. Previo al inicio del evento, se deberá abonar como requisito indispensable para la autorización, un anticipo conforme a la reglamentación que dicte el organismo de aplicación, La rendición definitiva deberá efectuarse el primer día hábil posterior a la realización del evento. No podrán autorizarse nuevos eventos sin la previa cancelación de las rendiciones definitivas pendientes de pago.

- B. Salas de juego autorizadas, abonarán el 3% (Tres por Ciento) sobre los ingresos de todo concepto, excepto las comprendidas en el Artículo Cuarto, inciso E), apartado 1, de la presente Ordenanza.

BAILES

ARTICULO 17°:

a) Por cada baile organizado por clubes sociales o civiles, simples asociaciones o agrupaciones, realizados en locales propios y en los cuales se cobre entradas, se abonará un importe fijo de:	6000 UT
b) Tratándose de bailes de carnaval, organizados por los mismos sujetos definidos en el Inciso a), que se realicen en locales propios, se abonará un importe fijo de:	7200 UT
c) Por cada baile organizado por particulares, en locales propios o alquilados, se abonará el 1% (uno por ciento) del precio básico de cada entrada. Previo al inicio del evento, se deberá abonar como requisito indispensable para la autorización, un anticipo conforme a la reglamentación que dicte el organismo de aplicación, La rendición definitiva deberá efectuarse el primer día hábil posterior a la realización del evento. No podrán autorizarse nuevos eventos sin la previa cancelación de las rendiciones definitivas pendientes de pago	
Mínimo	10.000 UT

PARQUES DE DIVERSIONES

ARTICULO 18°: Los parques de diversiones, kermeses y otras actuaciones análogas abonarán la contribución de acuerdo a lo siguiente:

- A. Por los días viernes, sábados, domingos y no laborables:
1. Los que tengan más de 10 (Diez) juegos mecánicos, barracas o atracciones, por días y por cada uno: 170 UT
 2. Los que tengan hasta 10 (Diez) juegos mecánicos barracas o atracciones, abonarán el 50% (Cincuenta por Ciento) del Apartado 1.
- B. Por el resto de los días de la semana el 25% (Veinticinco por Ciento) de la contribución estipulada en el Inciso a), Apartado 1 del presente Artículo.

CIRCOS

ARTICULO 19°:

- A. Por las actuaciones efectuadas los días sábados, domingos y feriados, por cada función: 1.200 UT
- B. Por las actuaciones efectuadas en los demás días de la semana, por cada función, el 50% de lo estipulado en el Inciso anterior.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA OBRAS NUEVAS Y MEJORAS DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 20°: Por la contribución general establecida en el Artículo N° 222 del Código Tributario Municipal, las empresas proveedoras de energía eléctrica deberán aplicar sobre el monto total facturado, neto de impuestos, (sin incluir Tributos Nacionales, Provinciales y Municipales), incluyendo actualizaciones por pago fuera de término, una alícuota del 10% (Diez por Ciento).

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS INSTALACIONES Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES.

ARTICULO 21°: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas natural, se abonará una contribución sobre el importe total facturado, neto de impuestos, (sin incluir Tributos Nacionales, Provinciales y Municipales), los siguientes montos fijos y alícuotas:

- A. Si el monto total facturado, neto de impuestos, no supera los \$ 1.000,00 (Pesos Un Mil), la percepción será del 10% sobre dicho monto.
- B. Si el monto total facturado, neto de impuestos, es mayor o igual a \$ 1.000,00 (Pesos Un Mil) y menor a \$ 2.000,00 (Pesos Dos Mil), se deberá percibir un importe fijo de \$ 100, más un 5% sobre el excedente de \$ 1.000.
- C. Si el monto total facturado, neto de impuestos, fuera mayor o igual a \$ 2.000 (Pesos Dos Mil) y menor a \$ 5.000 (Pesos Cinco Mil), la percepción será de un importe fijo de \$150,00 más un 2,5% sobre el importe que excediera de \$ 2.000

- D. Si el monto total facturado, neto de impuestos, fuera de o superara los \$ 5.000,00 (Pesos Cinco Mil), deberán percibir un importe fijo \$ 225,00 más un 2% sobre el monto que exceda de \$ 5.000,00.

La empresa proveedora del suministro de gas natural (GASNOR S.A) actuará como agente de percepción de este tributo.

En los supuestos en que la empresa GASNOR S.A. proceda a aplicar el cambio en la modalidad de facturación de bimestral a mensual, corresponderá reducir en un 50% (Cincuenta por Ciento) el valor de los importes fijos que se perciban, establecidos en los Incisos b), c) y d) del presente Artículo.

ARTICULO 22°: Establecense los siguientes importes fijos a que se refiere el Inciso b) del Artículo N.º 228 del Código Tributario Municipal, por cada conexión domiciliaria a la red existente de gas para suministro:

	UT
a) Residencial	300
b) Comercial e industrial	600

TITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS AUTOMOTORES Y RODADOS

ARTICULO 23°: En virtud a lo establecido en los Artículos N.º 232, 233, 234 y subsiguientes del Código Tributario Municipal, Ordenanza 430/91, referidos a las contribuciones que inciden sobre los Automotores y Rodados, los automotores y rodados radicados en la ciudad de Yerba Buena, pagarán el tributo de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. **AUTOMÓVILES:** Particulares, de alquiler, los del SAAYB y similares, no incluidos expresamente en otras categorías.
- II. **CAMIONES:** y camionetas, vehículos utilitarios y/o 4x4, pick-ups, furgones, furgonetas, pompas fúnebres, jeeps, pick-ups cabina simple y doble cabina, camión jaula, camión frigorífico y similares.
- III. **CARROS CAÑEROS:** acoplados de carga, turismo, semirremolques, tráileres y similares; frigoríficos y similares.
- IV. **ÓMNIBUS:** microómnibus, colectivos y similares.
- V. **MOTOCICLETAS:** motonetas, cuatriciclos, motocarros, moto furgonetas, bicicletas con motor, ciclomotores, etc.

TITULO XI

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PÚBLICA Y
PROTECCIÓN SANITARIA**

ARTICULO 24°: Fijase los siguientes importes fijos a que se refiere el Artículo N° 254 del Código Tributario Municipal:

a) Carnet de Medicina del Deporte:

	UT
1. Profesionales	170
2. Sobre tasas por vencimiento:	
i) de 16 días a 3 meses	30
ii) de 3 meses a 6 meses	60
iii) de 6 meses a 9 meses:	60
iv) de 9 meses en adelante:	80

b) Libreta Sanitaria.

Se abonará por año, por la obtención de la Libreta Sanitaria a la que se refiere el Artículo N° 259- Inciso b), y su modificatoria Ordenanza N° 1449, un importe fijo de:

	UT
Anual	350
Duplicado	170
Sobre tasa por vencimiento	80

c) Servicios de Bromatología

Por los servicios de análisis que presta la Municipalidad sean o no obligatorios, se pagará:

1. Análisis de agua:

	UT
a) Químico completo	170
b) Químico parcial (Potabilidad)	120
c) Bacteriológico parcial (colemétrica)	170
d) Bacteriológico completo	300
e) Químico y bacteriológico	350

2. Análisis de leche:

Por la introducción de leche en el Municipio, para su venta, elaboración, y/o industrialización, por cada quinientos litros, mensualmente:120 U.T

3. *Análisis de otros alimentos y bebidas:*

	UT
a) Cuantitativo	170
b) Cualitativo:	170

d) **Servicio de control de vectores:**

Por la autorización de la Dirección de Saneamiento Ambiental a empresas privadas para la realización de desinfecciones, desratizaciones y/o desinsectaciones en inmuebles, por cada certificado 140 UT

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS:

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

ARTICULO 25°: Por los Servicios que se indican a continuación, se pagarán los siguientes importes:

- A. Toda persona física o jurídica que realice trabajos en la vía pública abonará por derecho de apertura, rotura y/o reparación, limpieza de calzada y/o veredas, los siguientes importes:

	UT
Derecho de zanjeo de veredas, por metro lineal	170
Derecho de apertura puntual de veredas, por frente	900
Derecho de apertura de calzadas pavimentadas, por metro cuadrado	1.000
Derecho de apertura de calzadas no pavimentadas, por metro lineal	170

- B. Extracciones diversas de los domicilios:

Por los servicios que efectúe la Municipalidad a que hacen referencia los Artículos N.º 275 y 276 del Código Tributario Municipal, se pagará:

	UT
1) Por retiro de escombros, áridos y otros materiales de construcción indebidamente depositados en la vereda, por m3:	290

<p>2) Por desmalezamiento y limpieza municipal de oficio, de baldíos de propietarios privados y sus veredas, en salvaguarda de la salubridad, higiene como así también a favor de la seguridad de los vecinos, con cargo bajo intimación al Titular de Dominio, administrador, usufructuario o poseedor a título de dueño, en cumplimiento a las Ordenanzas 136/85 y 162/85, se cobrará por m2:</p>	<p>1.500</p>
<p>3) En el caso del servicio diferencial de retiro de residuos especiales, en horarios distintos a los habituales, se abonarán los siguientes importes por contenedor de 1.100 lts., por mes: Residuos generados por hoteles, supermercados, comedores, centros comerciales, galerías, restaurantes, bares, casas de comidas para llevar y rotiserías. Se encuentran comprendidos además los residuos de comercios, de industrias, de hospitales, clínicas, bioquímica, química, particulares, centros médicos y afines.</p>	<p>1000</p>

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSPECCIÓN E INSTALACIÓN DE LÍNEAS PARA LA CONTINUACIÓN Y/O INTERCONEXIÓN DE COMUNICACIÓN

ARTICULO 26°: Fijase en el Diez por Ciento (10%) la alícuota de la contribución general establecida en el Artículo N° 277 de la Ordenanza N° 430/91 que se aplicará sobre el monto neto cobrado al usuario por las Empresas proveedoras del servicio telefónico, televisión por cable y/o intercomunicaciones, de acuerdo a las tarifas en vigencia.

TITULO XIV

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 27°:

Actuación general:

Por los trámites o gestiones realizadas ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán los siguientes derechos de oficina:

	<p>UT</p>
<p>a) Fijase para los casos no especialmente previstos, por cada actuación, la suma de</p>	<p>160</p>

b) Por cada actuación del organismo de aplicación:	230
c) Por envío de notificaciones o intimaciones o cualquier otro tipo de requerimiento referente a la aplicación de sanciones y/o multas:	170

Actuaciones sobre inmuebles

ARTICULO 28°:

Fíjense los siguientes importes por trámites o solicitudes:

- 1) Solicitud de visación de planos para afectar al derecho real de Propiedad Horizontal o de Conjunto Inmobiliario 339 UT.
- 2) Solicitud de aprobación de planos de mensura, o división, o unificación: 339 UT.
- 3) En caso de solicitud simultánea de mensura, unificación y/o división se abonará el monto unitario del apartado 2 por cada ITEM del título del plano.
- 4) Por la visación de Planos para constitución de Derecho Real de Superficie, se abonará 763 UT por cada fracción afectada 356 UT, con un monto mínimo de 1068 UT.
- 5) Por la visación de plano de mensura o plano de mensura para juicio de prescripción adquisitiva: 424 UT.
- 6) Por la visación de planos de Mensura y División; Mensura y Unificación; Mensura, Unificación y División; y Mensura, División y Unificación: 424 UT. Por cada fracción resultante de la modificación parcelaria se abonará 356 UT, con un monto mínimo de 1068 UT.
- 7) Por la visación de planos Conforme a Obra y Subdivisión para afectar al Derecho Real de Propiedad Horizontal, se abonará la suma de 763 UT, y por cada unidad resultante, con un monto mínimo de 355 UT.
- 8) Por la visación de planos para afectar al Derecho Real de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará 763 UT y por cada subparcela resultante 356 UT, con un monto mínimo de 1068 UT.

Actuaciones referentes a la actividad comercial

ARTICULO 29°: Fíjense los siguientes importes por trámites relacionados con la actividad comercial, industrial y/o de servicios:

	UT
a) Solicitudes por acogimiento a los beneficios de exención, Artículo N° 179 del Código Tributario Municipal:	100
b) Tasa General de habilitación 1° Categoría	840
c) Tasa General de habilitación 2° Categoría	1950
d) Tasa General de habilitación 3° Categoría	3966
e) Tasa General para trámites de transferencias de habilitaciones comerciales, anexo de local, anexos de rubro, cambio de domicilio, entre otros)	933
f) Tasa por baja comercial o cierre de local	810

1° Categoría: Corresponde a personas humanas monotributistas que desarrollen hasta 3 actividades (Monotributo categorías A, B y C).

2° Categoría: Corresponde a personas humanas con más de tres actividades, personas humanas inscriptas a partir de la categoría D de Monotributo, y toda persona jurídica que tenga hasta 2 actividades.

3° Categoría: Corresponde a responsables inscriptos, y personas jurídicas que desarrollen sus actividades en arterias principales, Shoppings y centros comerciales donde haya más de 5 locales comerciales.

Derechos de Oficina por Espectáculos Públicos, Publicidad, Rifas y otros Juegos de Azar:

ARTÍCULO 30°:

Fíjense los siguientes importes por derecho de oficina referente a espectáculos públicos, propaganda y otros juegos de azar.

	UT
Instalación o traslados de parques de diversiones, circos, kermeses y reapertura de salas cinematográficas y teatros:	1000
Permisos para la realización de espectáculos deportivos:	600
Solicitudes para la instalación de letreros:	600

Derechos referidos a vehículos

ARTÍCULO 31°: Fíjense los siguientes importes por derecho de oficina referidos a vehículos bajo control de la Dirección de Tránsito, Transporte y Vía Pública:

- a. Sistema S.A.A.Y.B (Ordenanza N.º 1573 y sus modificatorias).

LC= precio Nafta Super YPF Surtidor	SAAYB	
	Importe expresado Litros de Combustible(LC)	
TRIBUTOS POR GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Importe	Frecuencia
RENOVACIÓN TAXIS 4 años	100 LC	C/4 Años
PREADJUDICACIÓN TAXIS	200 LC	X única vez
TRANSFERENCIA LIC. TAXIS	100 LC	X única vez
CAMBIO de UNIDAD TAXIS	5 LC	Según necesidad
CANON MENSUAL TAXIS	2 LC	Mensual
El precio LC nuevo para actualización se tomará el primer día hábil de los meses de ENERO, ABRIL, JULIO y OCTUBRE De 2024		

- b. Servicio Público impropio (Ordenanza N° 62 y sus modificatorias) Habilitación por unidad y por cuatro años expresados en UT.

LC= precio Nafta Super YPF Surtidor	ESCOLARES	
TRIBUTOS POR GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Importe expresado Litros de Combustible (LC)	
	<i>Importe</i>	<i>Frecuencia</i>
HABILITACIÓN INICIAL COMBI/ESCOLAR x 4 AÑOS	140 LC	C/4 Años
RENOV. HABILITACIÓN INICIAL COMBI/ESC x 4 AÑOS	70 LC	X única vez
CAMBIO DE UNIDAD COMBIS/ESCOLARES	5 LC	X única vez
El precio LC nuevo para actualización se tomará el primer día hábil de los meses de ENERO, ABRIL, JULIO y OCTUBRE De 2024		

Habilitación por unidad y por cuatro años	
Categoría A: (Ómnibus o micro-ómnibus)	16.000 UT
Categoría B: (Trafics, Combis, etc.)	12.000 UT
Renovación de la habilitación por unidad y por cuatro años	
Categoría A: (Ómnibus o micro-ómnibus)	8.000 UT
Categoría B: (Trafics, combis, etc.)	6.000 UT
Inspecciones técnicas por unidad y cuatrimestrales	
Categoría A: (Omnibus o Micro-Omnibus)	1.100 UT
Categoría B: (Trafics, combis, etc.)	450 UT
Cambio de Unidad	
Categoría A: (Omnibus o Micro-Ómnibus)	800 UT
Categoría B: (Trafics, combis, etc.)	450 UT

c. Transporte de carga en general

LC= precio Nafta Super YPF Surtidor	TRANSP. DE CARGAS UTILITARIOS Y CAMIONES				
	Litros de Combustible (LC) X c/u que registra				
CANTIDAD DE UNIDADES QUE REGISTRA	DESC. X Unidades	Hasta 6 TN		Más de 6 TN	
		X 1 día LC	X 1 mes LC	X 1 día LC	X 1 mes LC
1 a 2	0,00%	2	8	Bb	24
3 a 5	10,00%	1,8	7,2	5,4	22,6
6 a 10	20,00%	1,6	6,4	4,8	19,2
11 a 20	35,00%	1,3	5,2	3,9	15,6
21 o +	50,00%	1	4	3	12
El precio LC nuevo para actualización se tomará el primer día hábil de los meses de ENERO, ABRIL, JULIO y OCTUBRE De 2024					

d) Taxiflet	
1. Habilitación por unidad y por año	600 UT
2. Renovación de habilitación por unidad y por año	600 UT

3. Transferencia de habilitación 4. Inspección técnica semestral 5. Cambio de unidad	3.400 UT 600 UT 250 UT
e) Autos fúnebres 6. Habilitación por unidad y por año 7. Renovación de habilitación por unidad y por año	2.800 UT 2.800 UT
f) Certificado de libre deuda por unidad de servicio g) Bajas e inscripciones	300 UT 300 UT
h) Carnet de manejo: Para obtención o renovación de Licencias para conducir en cualquiera de sus categorías: 1- Empleado de la Municipalidad de Yerba Buena, por año de vigencia 2- Público en General, por año de vigencia 3- Duplicado de Licencia para conducir, por año de vigencia: 4- Por el control médico necesario para la obtención de Carnet de manejo:	120 UT 160 UT 120 UT 60 UT
i) Permiso para aprender a conducir por 30 días:	1.200 UT
j) 1. Por depósito o estadía de autos utilitarios o camionetas hasta 750 kg secuestrados en corralón Municipal 2. Por depósito o estadía de camiones con o sin acoplados y colectivos de corta o larga distancia, secuestrados en corralón municipal por día. 3. Por depósito o estadía de motos, triciclos, cuatriciclos, motocarros, etc. secuestrados en corralón municipal por día.	4 LC 8 LC 2 LC

k) 1. Por acarreo de autos, utilitarios o camionetas hasta 750 kg. Hasta corralón municipal 2. Por acarreo de camiones con o sin acoplados y colectivos de corta o larga distancia a corralón municipal 3. Por acarreo de motos, triciclos, cuatriciclos, motocarros, etc. a corralón municipal:	10 LC 20 LC 5 LC
l) Por retiro de trabaruedas:	40 LC
m) Por los servicios adicionales realizados por agentes de tránsito fuera del horario laboral, debidamente solicitado mediante expediente por el interesado, por inspector y por hora tendrá un costo máximo de:	8 LC
n) Reimpresión de licencias: Por la reimpresión de Licencias Nacionales de Conducir otorgadas por otra Jurisdicción.	400 UT
Ñ) carnet o libretas para ejercer actividad en servicios de transporte público: 1- Conductor de SAAYB (Titular o auxiliar) 2- Conductor de transporte particular: 3- Celador de transporte particular: 4- Conductor de transporte de colectivo de pasajeros:	130 UT 130 UT 90 UT

<p>5- Inspector de transporte colectivo de pasajeros: Los valores o conceptos detallados son por un año de vigencia</p>	<p>130 UT 170 UT</p>																																																	
<p>o) Cuando la documentación mencionada en todos los puntos anteriores sea confeccionada por máquinas especiales y se incluyan fotografía, plastificados, etc., los importes a pagar por este concepto será el costo respectivo determinado por la unidad de aplicación otorgante.</p>																																																		
<p>P) Permiso de carga y descarga y de circulación, conforme al siguiente detalle:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por vehículos con capacidad de carga de hasta 6 TN, por mes. 2. Por vehículos con capacidad de carga de hasta 6 TN, por día 3. Por vehículos con capacidad de carga mayor a 6 TN, por mes 4. Por vehículos con capacidad de carga mayor a 6 TN, por día 	<p>600 UT 200 UT 1600 UT 700 UT</p>																																																	
<p>q) Por la colocación de contenedores en la vía pública.</p> <table border="1" data-bbox="240 824 1342 1384"> <thead> <tr> <th colspan="4" data-bbox="240 824 807 936">Canon por colocación de contenedores en vía pública</th> <th colspan="3" data-bbox="807 824 1342 936">CONTENEDORES x c/u que Registra</th> </tr> <tr> <th data-bbox="240 936 552 1115">CANTIDAD UNIDADES REGISTRA</th> <th data-bbox="552 936 639 1115">DE QUE</th> <th data-bbox="639 936 807 1115">DESC. UNIDADES REGISTRA</th> <th data-bbox="807 936 807 1115">X QUE</th> <th data-bbox="807 1003 983 1115">x 1 día LC</th> <th data-bbox="983 1003 1158 1115">x 1 sem LC</th> <th data-bbox="1158 1003 1342 1115">x 1 mes LC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="240 1115 552 1160">1 a 2</td> <td data-bbox="552 1115 639 1160"></td> <td data-bbox="639 1115 807 1160">0,00%</td> <td data-bbox="807 1115 807 1160">2</td> <td data-bbox="807 1115 983 1160">2</td> <td data-bbox="983 1115 1158 1160">6</td> <td data-bbox="1158 1115 1342 1160">22</td> </tr> <tr> <td data-bbox="240 1160 552 1205">3 a 5</td> <td data-bbox="552 1160 639 1205"></td> <td data-bbox="639 1160 807 1205">10,00%</td> <td data-bbox="807 1160 807 1205">1,8</td> <td data-bbox="807 1160 983 1205">1,8</td> <td data-bbox="983 1160 1158 1205">5,4</td> <td data-bbox="1158 1160 1342 1205">19,8</td> </tr> <tr> <td data-bbox="240 1205 552 1249">6 a 10</td> <td data-bbox="552 1205 639 1249"></td> <td data-bbox="639 1205 807 1249">20,00%</td> <td data-bbox="807 1205 807 1249">1,6</td> <td data-bbox="807 1205 983 1249">1,6</td> <td data-bbox="983 1205 1158 1249">4,8</td> <td data-bbox="1158 1205 1342 1249">17,6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="240 1249 552 1294">11 a 20</td> <td data-bbox="552 1249 639 1294"></td> <td data-bbox="639 1249 807 1294">35,00%</td> <td data-bbox="807 1249 807 1294">1,3</td> <td data-bbox="807 1249 983 1294">1,3</td> <td data-bbox="983 1249 1158 1294">3,9</td> <td data-bbox="1158 1249 1342 1294">14,3</td> </tr> <tr> <td data-bbox="240 1294 552 1339">21 o +</td> <td data-bbox="552 1294 639 1339"></td> <td data-bbox="639 1294 807 1339">50,00%</td> <td data-bbox="807 1294 807 1339">1</td> <td data-bbox="807 1294 983 1339">1</td> <td data-bbox="983 1294 1158 1339">3</td> <td data-bbox="1158 1294 1342 1339">11</td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="240 1346 1342 1384">NOTA: Los vehículos no se suman entre sí para calcular la cantidad que otorga el descuento</p>	Canon por colocación de contenedores en vía pública				CONTENEDORES x c/u que Registra			CANTIDAD UNIDADES REGISTRA	DE QUE	DESC. UNIDADES REGISTRA	X QUE	x 1 día LC	x 1 sem LC	x 1 mes LC	1 a 2		0,00%	2	2	6	22	3 a 5		10,00%	1,8	1,8	5,4	19,8	6 a 10		20,00%	1,6	1,6	4,8	17,6	11 a 20		35,00%	1,3	1,3	3,9	14,3	21 o +		50,00%	1	1	3	11	
Canon por colocación de contenedores en vía pública				CONTENEDORES x c/u que Registra																																														
CANTIDAD UNIDADES REGISTRA	DE QUE	DESC. UNIDADES REGISTRA	X QUE	x 1 día LC	x 1 sem LC	x 1 mes LC																																												
1 a 2		0,00%	2	2	6	22																																												
3 a 5		10,00%	1,8	1,8	5,4	19,8																																												
6 a 10		20,00%	1,6	1,6	4,8	17,6																																												
11 a 20		35,00%	1,3	1,3	3,9	14,3																																												
21 o +		50,00%	1	1	3	11																																												
<p>r) Se establece un Servicio de Transporte Público de Pasajeros “Munibus Yerba Buena” Al respecto se fijan los siguiente montos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Boleto General..... 0,5 litro de combustible diesel Premium YPF Precio pizarra (Medio litro). – Boleto Estudiantil..... 50% del precio del boleto general. – Descuento promocional de hasta un 15% sobre el Boleto General para pagos realizados electrónicamente. Beneficio que no aplica al Boleto Estudiantil. <p>Los valores serán revisados y actualizados por la Subdirección de Transporte en el primer día hábil de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.</p>																																																		

Derechos de oficina varios

ARTÍCULO 32°: Fíjense los siguientes importes por derechos de oficina en solicitudes de:

	UT
a. Propuestas para licitaciones regidas por la Ordenanza N° 1299 (Régimen de Contrataciones vigente), el 1%0 (Uno por Mil) sobre presupuesto oficial	
b. Reconsideraciones de multas, aplicadas por Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo o autoridad de aplicación	150
c. Copias de fojas de expedientes administrativos solicitadas por los particulares, excepto cuando sea obligatoria su entrega y las copias de las actuaciones contempladas con otros importes, por cada copia y/o cada hoja	20
d. Inscripción o renovación en el registro de proveedores de la Municipalidad de Yerba Buena	1100
e. Para el caso específico de las comparencias por ante el Tribunal de Faltas, se cobrarán con carácter exclusivo y excluyente los siguientes derechos de oficina	
1. Por arancel único, por gastos de tramitación	80
2. Por solicitud de Revisión de sentencia	120
f. Para el caso de solicitudes de prestación médico- Asistencial, las que tendrán el carácter de voluntarias, se fijan los siguientes importes para bonos contribución.	
1. Prácticas simples (consultas, enfermería, etc.)	80
2. Prácticas especializadas	80
3. Estudios varios: (radiológicos, ecográficos, bioquímicos, electrocardiográficos, etc.)	100
g. Boletín Oficial (por más de 20 (Veinte) hojas se cobrará el doble del valor fijado)	80
h. Desbloqueo de padrones, por cada juicio iniciado por esta Municipalidad, por ejecución fiscal o apremio o cobro ejecutivo (como producto de recupero de 800 por bonos profesionales más 200,00 por gastos varios)	1000
i. Cuadro Tarifario por servicio de Boletín Oficial	
1. Edición Semanal, cada una	140
2. Atrasados hasta un mes	290
3. Atrasados más de un mes	400
j. Publicaciones Boletín Oficial	
1. Hasta 100 palabras	450
2. Más de 100 palabras	1000

TITULO XV

RENTAS ESPECIALES

Extracción y/o introducción de Arena, Ripio y áridos en general

ARTÍCULO 33°: Por las extracciones a que se refiere el Artículo N° 287 del Código Tributario Municipal, se abonará los siguientes importes por m3:

	UT
a) Ripio Bruto	90
b) Arena	90
c) Piedra Bola	90
d) Piedra Seleccionada	120
e) m2 de Piedra laja	120
f) Carga al camión	60

ARTICULO 34°: De acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 24 y 88 del Código Tributario Municipal, los infractores a los deberes formales serán reprimidos con multas graduables entre:

1. Cuando se trate de la primera infracción:

Desde	2200
Hasta	20000

2. En caso de reincidencia se graduará la multa:

Desde	4500
Hasta	40000

La aplicación de sanciones por incumplimiento a los deberes formales, es independiente de la que pudiere corresponder por omisión o defraudación fiscal.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 35: Conforme a lo establecido en el Artículo N° 11, Inciso 6 del Código Tributario Municipal Ordenanza N° 430/91 y cuando esta Ordenanza no lo fije, la Dirección de Rentas Municipales, dictará normas generales por cada tributo, en cuanto al modo, tiempo, forma y demás recaudos para el cumplimiento de los deberes materiales y formales por parte de los contribuyentes o responsables.

ARTICULO 36°: El Departamento Ejecutivo, conforme reglamentación, podrá autorizar, al Organismo Fiscal, reducción de los intereses legales, para la contribución que incide sobre los inmuebles (CISI) y cementerios (CISC), cuando se demuestre, fehacientemente, la situación de pobreza del titular responsable. En cuanto al tributo

de Higiene y Salubridad, el Organismo fiscal, podrá disponer la reducción de intereses, teniendo en cuenta parámetros vinculados a la capacidad contributiva, situación patrimonial, e ingresos de los contribuyentes,

ARTICULO 37°: La autoridad de aplicación podrá otorgar un descuento de hasta un 30% (Treinta por ciento) anual a los contribuyentes que abonen anticipadamente el tributo total del período fiscal hasta el vencimiento que establezca la reglamentación pertinente. Lo expresado precedentemente regirá para las Contribuciones y Tributos establecidos en los Títulos I, II y V de esta Ordenanza. El citado descuento no resulta acumulable a otros beneficios.

ARTICULO 38°: Facultase al Organismo Fiscal a otorgar formas de pago, para todos los tributos y derechos establecidos en la presente Ordenanza, hasta 36 (Treinta y seis) cuotas, las que se reducirán hasta 18 (Dieciocho) cuotas para el caso de planes de pagos caducos. Las cuotas no podrán ser inferiores a \$1.500 (Pesos mil quinientos).

En los casos que el monto de la deuda y la capacidad contributiva lo justifiquen, facultase al Organismo Fiscal a otorgar formas de pago hasta un máximo de 48 (Cuarenta y Ocho) cuotas, debiendo dictar resolución fundada en cada caso.

ARTÍCULO 39°: En lo que respecta al servicio de retiro especial de residuos previsto en el Inc. B, Apartado 3 del Artículo 25 de la presente Ordenanza: se establece un beneficio fiscal de reducción del 20 % del monto a abonar para aquellos contribuyentes que clasifiquen los residuos en secos y húmedos. Beneficio que se instrumentará y aplicará de acuerdo a la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación siempre que se compruebe fehacientemente la circunstancia aludida.

ARTICULO 40°: Quedan derogadas todas las normas legales que en materia tributaria se opongan a la presente Ordenanza.

ARTICULO 41°: COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es nuestro dictamen.